

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

1. Sería el caso de adelantar la audiencia prevista para el día 14 de febrero de 2023, si no fuera porque revisadas las diligencias, se advierte que existen ciertas irregularidades en el trámite respecto de las cuales el Juzgado debe adoptar medidas de saneamiento en torno a evitar futuras nulidades.

2. Atendiendo a la solicitud visible en el índice 019, es preciso señalar que el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito propuesta por el apoderado judicial de la señora MARIA YANETH ALBARRACIN ORJUELA, se corrió traslado por Secretaría, tal y como consta a folio 113vto., así las cosas, se advierte que, la parte actora recorrió el traslado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el escrito fue radicado el 28 de junio de 2019 (fls.136-137).

2.1. Ahora bien, por auto de 20 de junio de 2019, se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora ALICIA ALBARRACÍN DE MONGUI, teniendo en cuenta el poder y escrito de contestación de demanda (fls.115-121), ordenándose por secretaría contabilizar el término de traslado, sin que obre constancia por secretaría del traslado de las excepciones, razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso, se ordenará correr el respectivo traslado.

3. De otra parte, teniendo en cuenta las solicitudes visibles en los índices 023 y 025, revisados los documentos allegados se pudo establecer que el 13 de julio de 2020 a las 13:35, fue remitido un escrito al correo institucional con asunto "*Proceso No. 11001311001920180025200 CONTESTACIÓN-EXCEPCIONES-ANEXOS*", el cual no obra en el expediente, sin embargo, toda vez que para la fecha se estaba dando inicio a la virtualidad y teniendo en cuenta la constancia secretarial de 08 de febrero de 2023, que señala: "*Me permito dejar constancia que, revisado el correo institucional del Juzgado se encontraron cuatro correo remitidos del correo electrónico juridica63@gmail.com de fecha 13 de julio, 17 de julio, 8 de agosto y 11 de agosto de 2020. El correo de fecha 17 de julio de 2020 contiene 17 archivos con contestación de demanda, las excepciones, anexos y poder, los cuales no habían sido agregados al expediente y son los mismos allegados por el abogado ARMANDO MONTOYA MUNEVAR el pasado 6 de febrero de 2022. Me permito aclarar que ocupó el cargo de secretaria del Juzgado desde el día 1 de junio de 2022*", que, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, el Despacho ordenará correr traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, en aras de no vulnerar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de las partes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades y para sanar las irregularidades antes señaladas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Entiéndase suspendida la diligencia programada para el día 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la señora GLORIA MARINA ALBARRACIN ORJUELA, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Proceda Secretaría a contabilizar el término de traslado, advirtiendo que, en caso de no presentarse escrito adicional, se tendrán en cuenta los documentos visibles en los índices 023 y 025.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la demandada GLORIA MARINA ALBARRACIN ORJUELA, al abogado ARMANDO MONTOYA MUNEVAR, para los fines y en los términos conferidos en el poder.

QUINTO: Cumplido el término concedido, proceda Secretaría a correr traslado de las excepciones propuestas por los apoderados judiciales de las demandadas ALICIA ALBARRACÍN DE MONGUI y GLORIA MARINA ALBARRACIN ORJUELA, dejando las constancias de ley.

SEXTO: En atención al memorial visible en el índice 020, entiéndase REVOCADO el mandato conferido por la demandada MARIA YANETH ALBARRACIN ORJUELA al abogado NELSON ANDRES RENGIFO, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, se REQUIERE a la referida señora para que en el término de ocho (8) días proceda a otorgar poder a un abogado de confianza, como quiera que, ante esta categoría de Juzgado y teniendo en cuenta la clase de proceso, no se puede actuar en causa propia.

SÉPTIMO: Se niega la solicitud de revocatoria respecto de la señora ALICIA ALBARRACÍN DE MONGUI, toda vez que la solicitud no es coadyuvada por la referida señora y no obra documento que permita establecer que proviene de ésta.

Asimismo, se niega la revocatoria respecto de ALBA MARIA y LUIS CARLOS ALBARRACIN CALDERON, YOLANDA, OLGA CRISTINA, CARLOS ADOLFO y LUIS JAVIER ALBARRACIN ORJUELA, como quiera que no obra poder conferido por los referidos señores al abogado NELSON ANDRES RENGIFO y éstos se encuentran representados por curado ad-litem.

OCTAVO: COMUNICAR inmediatamente a las partes y sus apoderados judiciales la presente decisión, dejando las constancias del caso.

NOVENO: Cumplido el término de ley, ingrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

C.S.B.

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 23 de 10/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>SANDRA ROZO RODRÍGUEZ</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0414279b9d6f5119e3d0510c9360a512addd2c0da76397fb166db1bcd504709**

Documento generado en 09/02/2023 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>